



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 104/17

Sucre,..... de octubre de 2017

## LEY DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS INTFANTILES PÚBLICOS, PRIVADOS Y DE CONVENIO

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, en conformidad a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, también en el Art. 22, par. I, inc. c) (Iniciativa Legislativa) de la Ley Nacional No. 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; concordante con el Art. 34, par. I (Facultad Legislativa) de la Ley Nacional No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"; y con la potestad conferida por el Art. 14, par. I, núm. 2 (Iniciativa Legislativa), concordante con el Art. 134 (Iniciativa) de la Ley No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, la Concejal Múncipe: Abog. Kathia Mercedes Zamora Márquez, propone para su consideración y posterior aprobación, siguiendo previamente el procedimiento legislativo, el Proyecto de Ley Municipal Autónoma de "Funcionamiento de Centros Infantiles Públicos, Privados y de Convenio".

Que, la Ley Municipal Autónoma 001/11 en su Art. 6 señala que: "A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración". Asimismo en su Art. 7 señala que la: "Ley Municipal.- Es aquella norma de desarrollo de la normativa constitucional y de regulación de las competencias constitucionales de nivel municipal...".

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 60 establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la **prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente**, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia; en ese sentido, la Ley Nacional No. 548 (Código Niña, Niño y Adolescente), establece como atribución a los Gobiernos Autónomos Municipales, el ejercicio de la rectoría municipal para que garanticen los derechos de la niña, niño y adolescente, tal cual se observa en el inc. a) del Art. 184.

Que, la rectoría municipal para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente es amplia, y dentro de este entendido, es responsabilidad del Gobierno Autónomo de Sucre, a través del Concejo Municipal emitir una norma municipal que regule y establezca las condiciones necesarias para el funcionamiento y administración de los Centros Infantiles Públicos, de convenio o privados .dentro de la jurisdicción municipal, precautelando el bienestar de los niños y niñas, su estado de salud y nutrición, su desarrollo físico, cognitivo y emocional-social.

Que, en el Municipio de Sucre funcionan diferentes tipos de servicios de cuidado y educación de niños y niñas menores a 5 años, los cuales tienen diferentes denominativos, como ser: Centros Infantiles, Guarderías, Niditos, Centros Parvularios, Centros de Estimulación Temprana.

Que, estos servicios tienen como finalidad común cuidar temporalmente a niñas y niños menores a 5 años de edad, velando por su desarrollo integral, alimentación y seguridad, brindando de esta forma apoyo a las familias.

Que, entre las entidades que brindan este servicio, podemos clasificarlas de la siguiente manera:



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

- **Centros infantiles Públicos:** Son aquellos que son administrados directamente por el Gobierno Autónomo Municipal.
- **Centros Infantiles de Convenio:** Son aquellos que son administrados por el Gobierno Autónomo Municipal en cooperación con otra institución (como ser el Gobierno Autónomo Departamental, cooperación internacional, etc.) y cumplen una función social.
- **Centros Infantiles Privados:** Son aquellos que son administrados directamente por personas particulares, como emprendimientos privados, organismos internacionales de apoyo, u Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) y cumplen una función social.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, administra centros infantiles públicos, que se denominan: "Centro Infantil de Desarrollo Integral Municipal" (CIDIM), los cuales brindan servicios de cuidado temporal de niños y niñas entre 6 meses a 6 años de edad, así mismo velan por el desarrollo integral, la alimentación y estimulación temprana de los niños y niñas, brindando apoyo a las familias.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de convenios con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, coopera con la administración y el funcionamiento de los centros infantiles, cuyas responsabilidades de estos niveles de gobierno son establecidos en dichos instrumentos legales.

Que, de acuerdo con datos proporcionados por la Secretaría Administrativa del Gobierno Municipal, dentro de la jurisdicción municipal de Sucre, no se tiene conocimiento estadístico y/o algún dato de referencia que establezca cuantos centros infantiles públicos y privados funcionan en nuestro Municipio. De igual manera no se cuenta con una instancia dentro del Gobierno Autónomo Municipal designada de controlar, regular, fiscalizar, etc., a estos centros infantiles. Siendo atribución del Estado de velar por la atención de niños y niñas como adolescentes por ser considerados sectores vulnerables de la sociedad.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico municipal, sólo se advierte que existe una norma que regule a los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal como es la Resolución Autonómica Municipal No. 319/2016, de 25 de agosto de 2016, pero la misma es insuficiente para regular a estos centros, en el resto de los centros infantiles existe un vacío normativo en su regulación en el Municipio, lo cual conlleva a que la administración pública o privada de estos centros infantiles, tengan ausencia de regulación sobre lineamientos de protección, alimentación, nutrición, cuidado, estimulación temprana, educación; dejando esta responsabilidad en manos de los encargados de cada centro.

Que, para conocer la realidad de los servicios que brindan los Centros Infantiles Municipales a la población; la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana del Concejo Municipal, ha llevado adelante un diagnóstico situacional por medio de los instrumentos de fiscalización establecidos por ley, llegando a diferentes conclusiones desalentadoras sobre el funcionamiento de estos centros; como ser:

- Con relación a los recursos humanos que trabajan en la educación, cuidado y estimulación de los infantes, se observa que más del 50% de los trabajadores o trabajadoras no tienen una relación contractual definida y duradera con el Gobierno Autónomo Municipal, vale decir, existe personal que trabaja sin contrato, los contratos que se extienden son por lo general de 3 meses a un año y no habiendo un proceso abierto de institucionalización de estos cargos, la protección de esta ley busca subsanar estos vacíos.



- Con relación a la capacidad técnica y profesional del personal que trabaja en estos centros infantiles; se ha detectado que solo el 38% del personal tiene estudios relacionados con el cuidado, estimulación y nutrición de infantes, en consecuencia el 62% restante no tiene estudios relacionados con la materia. Este aspecto se ve incrementado con el pobre sistema de capacitación que se imparte a las funcionarias y funcionarios dentro de los centros infantiles, debido a que al no haber un proceso de institucionalización en curso, no existe la justificación de erogar recursos en la capacitación.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

- No se cuenta con un sistema de evaluación del personal en el proceso de contratación de recursos humanos del GAMS y/o de continuidad en el personal, que busque conocer las aptitudes para el cuidado y la educación de los niños y niñas.
- Por inspecciones e informes de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, se pudo comprobar que el trabajo que se lleva adelante en los centros infantiles sobre estimulación temprana en niños es escaso y muy superficial, carece de liderazgo, dirección y corrección.
- Con relación a la alimentación y nutrición de los infantes que asisten a los centros infantiles, se pudo observar una planificación por parte de nutricionistas que busca cubrir las necesidades calóricas y vitamínicas de niños en desarrollo; sin embargo, esta planificación no se cumple a cabalidad. Además hay que resaltar que existe un inadecuado manejo de desechos y almacenamiento de productos alimenticios.
- Cabe señalar que el Gobierno Autónomo Municipal, no cuenta con un sistema de análisis y recolección de datos estadísticos que permitan conocer y mejorar los alcances de los servicios.
- A esto se suma la no existencia de un proceso de institucionalización que impide la capacitación permanente y continua del personal.

Que, como parte del proceso de investigación que llevó adelante la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, se conoció que los requisitos necesarios que exige el Gobierno Autónomo Municipal para extender una licencia de funcionamiento para la apertura y funcionamiento de Centros Infantiles y/o guarderías, son mínimos y de formalidad (fotocopia de carnet de identidad, fotocopia de factura de luz y agua, inspección del lugar), cuando en realidad el Gobierno Autónomo Municipal como Ente Rector de la protección de los derechos de la niñez, debería establecer condiciones y requisitos más técnicos que estén vinculados con el conocimiento profesional del cuidado, nutrición, educación de infantes; cumpliendo entre otros principios el del interés superior del niño.

Que, además como resultado del proceso de investigación que llevó adelante la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana se ha verificado que en la actualidad el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre no cuenta con ninguna instancia especializada para verificar, inspeccionar, regular y controlar a estos centros infantiles, en especial privados. Esta situación muestra la necesidad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre de ejercer la función rectora de derechos y protección de los mismos con relación a los infantes.

Que, los Centros Infantiles de Desarrollo Integral Municipal, funcionan y han sido concebidos como un servicio social a la población por el cual se cobra un monto mínimo. Aspecto positivo para paliar temas de administración de los centros y para evitar el paternalismo del estado, obligando a los padres de familia a la corresponsabilidad en el cuidado de sus hijos.

Que, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal el brindar apoyo a las familias en el cuidado de los niños y niñas, esto en especial debido a la gran frecuencia de la necesidad de trabajar de los padres, o las distintas situaciones sociales que crean la necesidad de este servicio. También en especial, la gran cantidad de madres a quienes se les ha delegado exclusivamente la tarea del cuidado y la crianza de niños y niñas, o el caso de mujeres solteras que deben cargar con esta responsabilidad solas y sin apoyo. Este tipo de situaciones ponen en vulnerabilidad a los niños y niñas, limitando el desarrollo de sus capacidades y el desarrollo óptimo.

Que, es necesario resaltar la importancia de las experiencias y oportunidades de los primeros años para el desarrollo infantil, la salud y la socialización, por lo cual en el cotidiano vivir es necesario garantizar una buena salud, adecuada nutrición, ambiente estimulante y seguro. Sin este apoyo, el cuidado de los



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

niños corre peligro de abandono. De esta manera los centros infantiles se constituyen en una medida preventiva.

## EXPOSICIÓN NORMATIVA

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño de "20 de noviembre de 1989", de los países parte del Convenio como ser Bolivia, a adoptar los mandatos de esta convención dentro de los cuales se encuentran:

- **Artículo 3, num. 2.-** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- **Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
- **Artículo 18, num. 2.-** A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños; **Numeral 3.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 60 establece que: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

Que, el artículo 302 de la Carta Magna, con respecto de las competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales prescribe en su numeral 2 lo siguiente: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción"; concordante con su numeral 28 que establece que se debe: "Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial"; y finalmente el numeral 39 establece como tarea la: "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas de la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad". Que en razón a ello, el Municipio de Sucre en uso de sus competencias exclusivas puede regular la actividad de los centros infantiles públicos y privados.

Que, la Ley Nacional N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente establece los siguientes principios:

- **Interés Superior:** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.
- **Prioridad Absoluta:** Por el cual las niñas y niños son objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

- **Corresponsabilidad:** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.
- **Especialidad:** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que, el artículo 165 del precitado Código Niña, Niño y Adolescente establece como Políticas de Protección las siguientes finalidades: "Fines de las Políticas de Protección.- Los fines prioritarios que persiguen las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, son: d) Implementación de estrategias que garanticen la efectiva y eficiente articulación de las decisiones estatales y la gestión pública, en todos sus niveles, en lo que respecta a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; e) Garantía de procesos de selección, capacitación y evaluación de servidoras y servidores públicos encargados de la atención, prevención y protección de niñas, niños y adolescentes, en todos los niveles del Estado, como parte del Sistema de Protección, asegurando su idoneidad para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; f) Asignación de recursos humanos, materiales y financieros para la protección integral de la niña, niño y adolescente".

Que, las responsabilidades específicas del Nivel Municipal se encuentran contenidas en el artículo 184 de la mencionada Ley Nacional No. 548, y son las siguientes: "a) Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente; c) Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos, que presten servicios a la niña, niño o adolescente; g) Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente; h) Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código".

Que la Ley Nacional No. 775 de Promoción de Alimentación Saludable, tiene por objeto establecer lineamientos y mecanismos para promover hábitos alimentarios saludables en la población boliviana, a fin de prevenir las enfermedades crónicas relacionadas con la dieta, y en su Art. 11 (Promoción de Alimentos Saludables), párrafo I prescribe lo siguiente: "Las instituciones públicas y privadas que cuenten con comedores o servicios de alimentación, deberán fomentar y ofertar alimentos y preparaciones saludables para el personal dependiente. Los Gobiernos Autónomos Municipales controlarán y fiscalizarán a los comedores o servicios de alimentación, para que éstos oferten y brinden alimentos saludables.", y en el Art. 13 establece las reglas de la oferta de alimentos saludables: y señala que: "Todo establecimiento de expendio de alimentos deberá: a). Ofrecer con prioridad alimentos y preparaciones saludables. b). Ofrecer agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo a los consumidores. c). Limitar la disponibilidad de sal, salvo requerimiento de las usuarias y los usuarios. d) Limitar la reutilización de aceites en frituras, de acuerdo a disposición reglamentaria. e) Incluir en el menú, mensajes que promuevan una alimentación saludable. f) Colocar en un lugar visible, mensajes que promuevan la alimentación saludable. g) Garantizar la inocuidad alimentaria."; en ese sentido los Centros Infantiles públicos y/o privados al ofrecer o prestar el servicio de alimentación deben hacerlo en conformidad a las normas enunciadas con anterioridad, sin ser limitativo si los mismos son mejorados por los prestadores del servicio.

Que, en conformidad al Art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por el Alcalde o la Alcaldesa.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

**POR TANTO:**

**EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en Sesión Plenaria de 02 de octubre de 2017, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autónoma No. 104/17, "LEY DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS INFANTILES PÚBLICOS, PRIVADOS Y DE CONVENIO.**

**DECRETA:**

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 104/17**

**LEY DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS INFANTILES PÚBLICOS, PRIVADOS Y DE CONVENIO**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º (OBJETO).**- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular las condiciones para el funcionamiento de centros infantiles que se dediquen a la actividad de cuidado y/o guarda temporal, educación y/o alimentación de niños y niñas menores a 5 años en el Municipio de Sucre.

**ARTÍCULO 2º (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de estricto cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera en toda la jurisdicción del Municipio de Sucre.

**ARTÍCULO 3º. (PRINCIPIOS).** Son principios de esta ley:

**1. Interés Superior.** La niña y el niño deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de su padre y madre, debiendo el Estado velar por esta condición y siendo responsable por la ausencia de éstos, promoviendo y garantizando siempre el derecho a vivir en familia (familia ampliada, familia sustitutiva, adopción) antes que la institucionalización, la cual será el último recurso a aplicar, en caso de la mencionada ausencia de la madre y/o el padre.

**2.- Acceso, y no Discriminación.** Las niñas y niños que accedan a la guarda temporal no serán discriminados por ninguna causa, respetando su identidad y pertenencia cultural;

**3.- No Violencia.-** Las niñas y niños no serán objeto de violencia en ninguna de sus manifestaciones o vertientes, por sus padres, familiares y/o el Estado;

**4.- Equidad de Género.** Las niñas y los niños gozan de los mismos derechos y las mismas oportunidades;

**5.- Desarrollo Integral.** Se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas y niños, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida que respondan a una estimulación temprana que motive su creatividad, su motricidad y su bienestar psicosocial;

**6.- Especialidad.** El personal que atiende a niñas y niños en centros infantiles debe contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar una atención de calidad.

**7.- Protección Integral.** Por medio de la cual se deberá valorar la seguridad integral de los niños y niñas en todo momento, velando por su bienestar.

**8.- Diversidad.** Los niños y niñas serán respetados, aceptados y valorados tomando en cuenta su diversidad sea de cualquier índole.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**9. Calidad.** Por el cual los centros infantiles, públicos, privados y/o de convenio que funcionen dentro de la jurisdicción municipal deberán regirse y nivelarse al mínimo estándar de calidad que será establecido por el Reglamento a la presente Ley Municipal, basado en la norma nacional e internacional.

**ARTÍCULO 4º. (FINES)** La presente Ley tiene los siguientes fines:

1. Velar por el cumplimiento del principio interés superior del niño y de la niña.
2. Fortalecer las capacidades del Gobierno Autónomo Municipal para cumplir con su rol de Ente Rector garante de derechos de la niñez y la protección de los mismos.
3. Garantizar la protección y seguridad de las niñas y niños que reciban servicios de cuidado temporal en centros infantiles públicos, privados y de convenio, resguardando su integridad física-psíquica y dotándole de alimentación saludable, seguridad física y afectiva, ambiente salubre, estimulante y educativo.
4. Establecer las responsabilidades del Gobierno Autónomo Municipal con relación a la administración y control de centros infantiles públicos, privados y de convenio.
5. Para que el Municipio cumpla su Rol de garante de los derechos de los niños y niñas y de inversión debe fomentar la apertura de centros infantiles en lugares de necesidad dentro del Municipio.
6. Velar por el funcionamiento de los centros infantiles públicos, privados o de convenio bajo los lineamientos de la presente ley, normas establecidas y estándares de calidad.
7. Establecer la corresponsabilidad del Estado y los padres de familia en la guarda de los niños y niñas.
8. Establecer estándares de calidad en la implementación de estos centros infantiles.

**ARTÍCULO 5º (DEFINICIONES).**- Para efectos de la presente Ley, se presentan las siguientes definiciones:

- **Primera Infancia:** Se considera primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco (5) años.
- **Centro Infantil:** Institución que brinda servicios de cuidado a infantes. También puede denominarse como: Guardería, Centro Párvulario, Centro de Estimulación Temprana, Nidito, etc.
- **Centro Integral de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM):** Es aquel Centro Infantil público que es administrado directa y únicamente por el Gobierno Autónomo Municipal.
- **Centro Infantil de Convenio:** Es aquel Centro Infantil que es administrado por el Gobierno Municipal en convenio y/o acuerdo con otra instancia (Gobierno Departamental, Organismo Internacional, etc.)
- **Centro Infantil Privado:** Es aquel Centro Infantil que es administrado por personas particulares, privados, instituciones, Organismos No Gubernamentales (ONG's) u Organismos Internacionales.
- **Educadora:** Profesional encargada del cuidado y educación de infantes.
- **Estimulación Temprana:** Conjunto de técnicas y prácticas de diversa índole destinados a potenciar las facultades cognitivas, motoras, lingüísticas y sociales de niños y niñas.
- **Desarrollo Infantil Temprano:** Se refiere al desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socio-emocional de los niños y niñas de 0 a 8 años, de una manera integral para el cumplimiento de todos sus derechos.
- **Desarrollo Integral:** Serie de actividades que trabajan conjuntamente para formar a un niño o niña en los primeros pasos de su desarrollo, incluidos el aspecto físico, emocional, cognitivo, social, espiritual.
- **Programa Educativo:** Es aquel que permite organizar y detallar un programa pedagógico y brinda orientación respecto a los contenidos que se deben impartir y la forma de realización de actividades, además de los objetivos a conseguir.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

- **Ambiente Protector:** Aquel ambiente en el cual los trabajadores y funcionarios son capaces de realizar las tareas para las que fueron contratados de manera segura, brindando protección a los niños y niñas.
- **Ambiente Educativo:** Aquel ambiente que es estimulante para el aprendizaje de distintos conocimientos de niños y niñas.
- **Ambiente Saludable:** Aquel ambiente que valora las necesidades físicas, biológicas, emocionales y sociales del niño y niña, y garantiza el cumplimiento de los mismos.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE CENTROS INFANTILES

**ARTÍCULO 6º (DERECHOS DE LOS INFANTES).**- La presente Ley Municipal Autonómica, reconoce los siguientes derechos de los niños y niñas que reciban servicio de un Centro Infantil, y son los siguientes:

1. A un entorno afectivo, seguro y libre de violencia.
2. Al cuidado y protección contra acciones u omisiones que afecten su integridad y/o desarrollo normal.
3. A la vigilancia, cuidado y promoción de su salud.
4. A una alimentación adecuada a sus necesidades de desarrollo.
5. A la estimulación temprana y programa educativo apropiados a su edad, orientados a potenciar su desarrollo integral y su creatividad.
6. Al descanso, juego y esparcimiento, en ambientes adecuados para estas actividades.
7. A la no discriminación.
8. A recibir servicios de calidad y calidez, brindados por profesionales especializados en desarrollo de infantes.
9. A la participación y libre expresión de sus ideas.
10. A no ser tratado de manera distinta en razón a su género o su identidad cultural.
11. A ser tratado y/o escuchado en los idiomas oficiales de la ciudad.
12. A la vigilancia por parte del Municipio en la detección temprana de rezagos leves, graves o discapacidades en su desarrollo.
13. A ser protegidos en casos de violencia, procediéndose a la denuncia inmediata en las instancias que correspondan.

**ARTÍCULO 7º (DERECHOS DE LOS PADRES).**- La presente Ley Municipal Autonómica, reconoce los siguientes derechos de los padres o tutores de niños y niñas que reciban servicio de un Centro Infantil, y son los siguientes:

1. A recibir información precisa y verídica concerniente con el bienestar y desarrollo integral de los infantes.
2. A recibir la comunicación oportuna de situaciones concernientes con el bienestar y desarrollo integral de los infantes.
3. Al reclamo, cuando consideren que existen acciones u omisiones que pongan en riesgo o perjudiquen el bienestar o desarrollo integral de los infantes.
4. A recibir orientaciones con respecto de los requerimientos de desarrollo de los niños y niñas.

**ARTÍCULO 8º (DEBERES DE LOS PADRES Y MADRES).**- La presente Ley Autonómica Municipal establece los siguientes deberes de los padres o tutores de infantes usuarios de servicios de centros infantiles:

1. A proporcionar información verídica con relación a su situación social, dirección, fuente laboral y otros datos personales.
2. A comprometerse con el cuidado, protección, alimentación y estimulación temprana del infante en coordinación con el centro infantil y sus normas.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

3. A brindar el afecto que garantice su desarrollo emocional, respetando los horarios de atención establecidos por los centros infantiles.
4. A comunicar oportunamente al Centro Infantil sobre alguna enfermedad y/o padecimiento del infante que pueda poner en riesgo la seguridad, bienestar o desarrollo integral de otros niños y niñas del centro.
5. A cancelar oportunamente el costo de inscripción y permanencia del infante en el centro infantil de acuerdo a la naturaleza de funcionamiento del centro.
6. A cumplir y respetar los reglamentos de los centros infantiles.

## CAPÍTULO III

### CENTROS INFANTILES PÚBLICOS Y DE CONVENIO

**ARTÍCULO 9º (CENTROS INTEGRALES DE DESARROLLO INFANTIL MUNICIPAL).**- El Gobierno Autónomo Municipal implementa y administra los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's), como una instancia pública de apoyo a los padres y madres y/o tutores que tengan necesidades socioeconómicas para el cuidado de las niñas y niños, y necesidad de apoyo en el cuidado temporal y desarrollo integral de sus niños y niñas; brindándoles cuidado, guarda temporal, alimentación, estimulación temprana y vigilancia de la salud y desarrollo a niños y niñas de 9 meses a 5 años de edad en el Municipio.

**ARTÍCULO 10º (DE LA FUNCIÓN SOCIAL).**- Los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's) deben cumplir una función social, brindando un servicio a las familias, padres, madres y/o tutores que tengan necesidad de apoyo en la crianza de las niñas y niños que tengan bajo su dependencia y se encuentren en situación de vulnerabilidad; cuya situación de vida, económica y laboral impida o limite sus capacidades en el cuidado, atención, alimentación y educación óptimos del infante. Para ser beneficiario del servicio, el Gobierno Autónomo Municipal debe realizar una evaluación psico-social y económica de la familia, en base a los parámetros que serán establecidos en el reglamento.

**ARTÍCULO 11º (DE LA ESTADÍA).**- Se establece que en los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's) la estadía o permanencia de una niña y niño será de 8 horas; salvo casos excepcionales valorados por la trabajadora social en cuanto a la situación económica y laboral de los padres y el informe psicológico de la niña y niño, que permita la permanencia de los niños y niñas bajo el cuidado del centro infantil por más horas de las establecidas.

**ARTÍCULO 12º (PROMOCIÓN DEL SERVICIO).**- El Gobierno Autónomo Municipal, debe evaluar periódicamente el servicio de Centros Infantiles de manera descentralizada y distritalizada buscando brindar el beneficio de una función social a más familias, padres, madres y/o tutores.

**ARTÍCULO 13º (RESPONSABILIDADES).**- El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de las competencias concurrentes con los niveles subnacionales tendrán las responsabilidades para el funcionamiento de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's), y son las siguientes:

1. Contar con la infraestructura adecuada para el funcionamiento de los Centros Infantiles, debiendo velar prioritariamente por la seguridad de los infantes.
2. Separar y especializar los ambientes de la infraestructura del Centro Infantil, así como las áreas de servicio, preparación de alimentos, depósitos, para que los distintos grupos etarios de infantes puedan ser atendidos de acuerdo a su edad.
3. Contar con el equipamiento adecuado, para brindar a los infantes condiciones para su desarrollo, descanso, salud, alimentación, seguridad, juego y esparcimiento.
4. Contar con los recursos humanos suficientes e idóneos, para el óptimo servicio del Centro Infantil.
5. Contar con una infraestructura que cumpla con las medidas de higiene y salubridad, acordes a la normativa vigente o recomendaciones de instituciones u organismos especializados.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

6. Garantizar la contratación de personal especializado, en función al organigrama y necesidades de la institución, debiendo ser mediante procesos de selección en procura de la institucionalización del mismo.
7. Proporcionar alimentación adecuada y especializada que brinde los nutrientes necesarios para el óptimo desarrollo de los infantes, cuidando siempre parámetros de utilización de sales, azúcares, productos no naturales, u otros no apropiados para infantes, en conformidad a la Ley Nacional N° 775 y demás normativa vigente.
8. Establecer medidas de seguridad sobre la salud de los niños, el control de su desarrollo físico, la integridad física, seguridad afectiva y la prevención de contagio de enfermedades y epidemias, debiendo crear protocolos y/o manuales para este fin de acuerdo a reglamentación.
9. Tener mecanismos de comunicación con los padres y/o tutores de los infantes que son beneficiarios del servicio, buscando siempre el apoyo y trabajo coordinado en procura del desarrollo de los niños y niñas.
10. Tener programas pedagógicos de estimulación temprana, con enfoques lúdicos e indicadores de progreso, para potenciar el desarrollo en todas las áreas de los infantes, los mismos que deben ser actualizados de manera constante.
11. Brindar un servicio de calidad y con calidez, creando un ambiente afectivo y libre de violencia que impulse el desarrollo normal de todos los infantes.
12. Mantener la vigilancia sobre el desarrollo de los niños y establecer mecanismos de detección de rezagos y atención temprana de los mismos.
13. Contar con mecanismos de identificación temprana de situaciones de violencia y riesgo, con protocolos de derivación y referencia a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando corresponda.

**ARTÍCULO 14° (PERSONAL ESPECIALIZADO).**- Los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's), deben contar con personal profesional especializado en el área de su competencia, previos procesos de selección, en procura de la institucionalización y constante actualización de conocimientos del personal.

**ARTÍCULO 15° (CAPACITACIÓN).**- Los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's), deben adoptar políticas de capacitación continua a su personal, buscando la profundización de sus conocimientos en el área. Estos conocimientos deben ser evaluados por los encargados de área de manera permanente, con el objetivo que la atención sea de calidad y calidez a favor de los beneficiarios del servicio.

**ARTÍCULO 16° (SALUD Y NUTRICIÓN).**- Los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's), deben adoptar e incorporar dentro de su reglamento interno políticas de salud y nutrición de la institución en conformidad a la Ley Nacional N° 775 y demás normativa vigente, sin perjuicio que se formulen otras por el personal especializado en el área, debiendo contemplar factores individualizados del desarrollo, en base a evaluaciones a cada niño y niña, los cuales se realizarán de manera periódica y planificada.

**ARTÍCULO 17° (ESTIMULACIÓN TEMPRANA Y EDUCACIÓN).**- Los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's) deben establecer de manera anual los programas de estimulación temprana, desarrollo de la primera infancia y educación a ser implementadas y llevadas a cabo dentro de los centros infantiles que además involucren a las familias, en base a programas de actividades y prácticas que busquen contribuir al desarrollo de los infantes.



Estas políticas deben contener indicadores de desarrollo cognitivo, desarrollo del lenguaje, desarrollo social y emocional; y serán registrados individualmente y reevaluados periódicamente para el seguimiento de las educadoras, los padres y/o tutores de los infantes.

**ARTÍCULO 18° (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN AL DESARROLLO).**- Para cumplir con las políticas de salud, nutrición y desarrollo, los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's) deben



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

planificar una línea de base con indicadores de evaluación y cumplimiento de resultados anuales, el cual debe ser formulado y ejecutado al inicio de cada gestión.

Esta planificación debe ser de manera individualizada en cada niña y niño, y será socializado con los padres de familia y/o tutores de cada infante, para establecer los planes de trabajo y apoyo coordinado entre la institución y la familia, en búsqueda del desarrollo integral óptimo de los infantes, en cumplimiento de la norma y los programas de salud nacionales.

**ARTÍCULO 19° (REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO).**- El Gobierno Autónomo Municipal debe elaborar y aprobar el reglamento interno para el funcionamiento de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's). El mismo debe responder al programa municipal de Desarrollo de la Primera Infancia, y contará con los siguientes lineamientos básicos:

- Organigrama, atribuciones y funciones del personal.
- Estándares y/o indicadores de calidad para centros infantiles.
- Horarios y turnos de atención; serán de 8 horas de permanencia en el centro infantil, salvo casos excepcionales valorados por la trabajadora social en cuanto a la situación económica y laboral de los padres y el informe psicológico del niño o niña elaborado por el psicólogo(a) de la guardería.
- Costo mensual del servicio.
- Duración del servicio.
- Capacidad y límite de infantes a los que se puede brindar el servicio.
- Número de infantes con los que una educadora puede trabajar.
- Requisitos mínimos para ser beneficiario del servicio.
- Políticas de Seguridad y protección de los infantes.
- Otros lineamientos que no sean contrarios a la presente ley o su reglamento.

**ARTÍCULO 20° (CENTROS INFANTILES DE CONVENIO).**- El Gobierno Autónomo Municipal, establecerá convenios o acuerdos con otras instituciones subnacionales para el apoyo y cooperación en el funcionamiento, construcción, equipamiento y la administración compartida de centros infantiles que funcionen dentro de la jurisdicción municipal, los cuales deberán contar con su reglamento interno de funcionamiento, aprobado por ambas instancias; debiendo suscribirse y operar bajo los principios, derechos y obligaciones de la presente Ley Municipal y el Programa Municipal de Desarrollo de la Primera Infancia, y los estándares de calidad mínimos requeridos en el Reglamento a la presente Ley.

## CAPÍTULO IV

### CENTROS INFANTILES PRIVADOS

**ARTÍCULO 21° (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO).**- Los centros infantiles privados deben tener licencia de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal para poder desarrollar sus actividades dentro de la jurisdicción municipal, y la misma tendrá una vigencia de 2 años.

**ARTÍCULO 22° (REQUISITOS).**- Sin perjuicio de los requisitos que exige el Gobierno Autónomo Municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento, se establecen requisitos mínimos para los centros infantiles privados, y son los siguientes:

1. Contar con un Reglamento Interno, que contemple los principios, derechos y deberes establecidos en la presente Ley.
2. Botiquín de primeros auxilios.
3. Programa educativo en función de la normativa vigente.
4. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para las niñas y los niños y para el personal de acuerdo a reglamentación de la presente Ley.
5. Instalaciones que cumplan con las medidas de salubridad e higiene establecidas por la instancia



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

competente.

6. Propietario o administrador del centro infantil que garantice que el personal de atención del Centro Infantil que desempeñe funciones en el cuidado y desarrollo de niños y niñas sea profesional en el área social y/o de salud vinculada con el cuidado y desarrollo de infantes.

**ARTÍCULO 23° (REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE INFRAESTRUCTURA).**- El Gobierno Autónomo Municipal debe regular mediante la reglamentación de la presente Ley, los requisitos mínimos de infraestructura, como son: espacio físico, división de aulas o salones y medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 24° (PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO).**- Ningún centro infantil podrá prestar servicios sin licencia de funcionamiento y/o con licencia en trámite.

De igual manera, la licencia de funcionamiento sólo podrá ser expedida cuando todos los requisitos mínimos sean cumplidos.

**ARTÍCULO 25° (DEBER DE COOPERACIÓN).**- Los Centros infantiles privados tienen el deber de informar y cooperar con las instancias competentes para la fiscalización y control del cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 26° (COOPERACIÓN TÉCNICA).**- El Gobierno Autónomo Municipal brindará apoyo o cooperación técnica a los Centros Infantiles Privados, si así lo requieren, con el objetivo de promocionar o garantizar un servicio de calidad y calidez.

## CAPÍTULO V

### INSTANCIA DE COORDINACIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 27° (RECTORÍA MUNICIPAL).**- El Gobierno Autónomo Municipal, como Ente Rector de la protección de los derechos de las niñas y niños, es responsable directo de la autorización, control, cooperación técnica, supervisión, inspección continua, registro y sanción de todos los centros infantiles que funcionen dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 28° (INSTANCIA MUNICIPAL DE CONTROL A CENTROS INFANTILES).**- En ejercicio de la Rectoría Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal debe crear o designar a una instancia del ejecutivo, por medio del instrumento legal que corresponda, un organismo especializado de seguimiento y control, con el objetivo de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de los centros infantiles del municipio en coordinación con otras instancias del Ejecutivo Municipal que considere competentes.

**ARTÍCULO 29° (ATRIBUCIONES).**- La instancia de control tiene las siguientes atribuciones:

1. Inspeccionar los centros infantiles públicos, de convenio y/o privados que funcionen dentro del Municipio.
2. Contribuir a la gestión de los centros infantiles municipales, de convenio y realizar seguimiento y monitoreo sobre los privados.
3. Recibir y atender denuncias por parte de padres de infantes que atiendan a centros infantiles, propietarios de centros infantiles o personal que trabaje dentro de los mismos, de vulneraciones a los derechos de los infantes.
4. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos de los infantes dentro de los centros infantiles.
5. Promover y coadyuvar en la elaboración de Reglamentos Internos de centros infantiles, bajo los lineamientos establecidos en la presente Ley.
6. Promover las medidas de prevención y control sobre seguridad física y emocional de los infantes en los centros infantiles.
7. Extender recomendaciones sobre la adaptación y mejora de la infraestructura e instalaciones de los centros infantiles.
8. Promover y coordinar capacitaciones e incentivos en los Centros infantiles públicos, de convenio



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

- y privados en el Municipio.
9. Sancionar los incumplimientos a parámetros de protección de infantes en centros infantiles.
  10. Verificar los estados de salubridad de los centros infantiles, medidas de higiene, manejo de la basura e inocuidad de los alimentos.
  11. Verificar y promover que la prestación de servicios de los centros infantiles cumplan con los estándares de calidad y seguridad.
  12. Supervisar la debida aplicación de la presente Ley, su Reglamento y otras normas vinculadas con la protección de los derechos de la niñez y el desarrollo integral de infantes.
  13. Establecer un programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo, promoción y evaluación del funcionamiento de todos los centros infantiles que funcionen dentro de la jurisdicción municipal.
  14. Crear el registro municipal de información y estadística de centros infantiles, como una instancia de almacenamiento de información y recopilación de datos sobre el funcionamiento de estos servicios.
  15. Recomendar mediante informe a la unidad competente el funcionamiento de Centros Infantiles previa inspección basada en los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley.
  16. Extender multas en base a infracciones o incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en base al régimen sancionatorio.
  17. Suspender y revocar en casos extraordinarios, las licencias de funcionamiento en base a lo establecido en el procedimiento del régimen sancionatorio.
  18. Supervisar la accesibilidad al servicio de centros infantiles públicos de acuerdo con la política de función social.
  19. Coadyuvar en la política de promoción del servicio en la búsqueda de la ampliación de la cobertura del servicio de centros infantiles públicos.
  20. Implementar estrategias que fortalezcan los programas de estimulación temprana de centros infantiles públicos, de convenio y privados.
  21. Otras atribuciones que puedan ser establecidas en el Reglamento y otras leyes.

**ARTÍCULO 30° (COORDINACIÓN CON LAS DEFENSORÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).**- La Instancia Municipal de Control a los Centros Infantiles deberá coordinar las acciones con las Defensoría de la Niñez y Adolescencia en los casos que así ameriten, siempre velando por el bienestar y la seguridad de los infantes.

**ARTÍCULO 31° (RÉGIMEN SANCIONATORIO).**- El Gobierno Autónomo Municipal como ente rector de los derechos de la niñez, se constituye como la autoridad competente para establecer las sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, de acuerdo a las sanciones graduales y el procedimiento administrativo que será establecido dentro del Reglamento, velando por el debido proceso y el derecho a la defensa.

Las sanciones que se desarrollaran en el reglamento deben ir desde recomendaciones, faltas leves, graves y muy graves, procurando el respeto y la promoción de la inversión privada, con carácter pedagógico.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición Adicional Primera.**- El Órgano Ejecutivo Municipal debe hacer un relevamiento y evaluación permanente de las niñas, niños, padres y/o tutores, en los Centros Integrales de Desarrollo Infantil Municipal (CIDIM's), mediante trabajadoras sociales, con el fin de establecer si los mismos merecen continuar gozando de estos servicios y/o si reúnen las condiciones para acceder, permanecer, etc.

**Disposición Adicional Segunda.**- El Concejo Municipal, a través de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana debe fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición Transitoria Primera.-** Se establece que la licencia de funcionamiento de los Centros Infantiles privados se mantiene vigente, y en la renovación de la misma deberán adecuarse a las condiciones establecidas en la presente ley con la cooperación técnica y con carácter pedagógico del Gobierno Autónomo Municipal.

**Disposición Transitoria Segunda.-** Los propietarios de los centros infantiles privados deben adecuar sus infraestructuras de acuerdo a las recomendaciones emanadas por la instancia competente del Gobierno Autónomo Municipal, previa reglamentación de la presente ley.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

**Disposición Única.-** Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley.

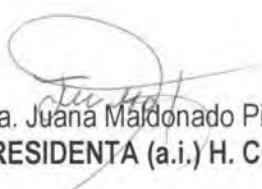
## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición Final Primera.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Disposición Final Segunda.-** El Órgano Ejecutivo Municipal en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley en la Gaceta Municipal, desarrollará la reglamentación correspondiente para su aplicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, **para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 104/17, para los fines consiguientes de ley.**

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, **a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecisiete años.**

  
Sra. Juana Maldonado Picha  
PRESIDENTA (a.i.) H. CONCEJO MUNICIPAL

  
Arq. Efraín Balcera Flores  
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como **"LEY DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS INFANTILES PÚBLICOS, PRIVADOS Y DE CONVENIO**, a los...05...días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

  
Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE